

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1143

Impreso el día 22 de julio de 2019

Término del artículo 113: 31 de julio de 2019

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Juicio** en ausencia.

1. **Petri.** (4.414-D.-2018.)
2. **Lipovetzky.** (7.465-D.-2018.)
3. **Tonelli.** (7.795-D.-2018.)
4. **Enríquez.** (2.815-D.-2019.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Petri, Lipovetzky, Tonelli y Enríquez sobre juicio en ausencia, y ha tenido a la vista el proyecto de la señora diputada Camaño (3.015-D.-18); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente para los casos en que los hechos investigados hayan sido calificados por el órgano competente como:

- a) Crimen de genocidio, de guerra o de lesa humanidad, conforme lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado mediante ley 25.390;

- b) Delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada mediante ley 26.023;
- c) Delitos previstos y reprimidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 10 de la ley 23.737 y sus modificatorias;
- d) Delitos previstos y reprimidos en los artículos 865 incisos g) y h), 866 y 867 del Código Aduanero –ley 22.415– y sus modificaciones;
- e) Delitos perpetrados por una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal de la Nación;
- f) Delitos previstos y reprimidos por los artículos 145, 145 bis y 145 ter del Código Penal de la Nación;
- g) Delitos previstos y reprimidos en los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal de la Nación.

Atento a las particularidades especiales del proceso dispuesto en la presente ley, las reglas generales del proceso penal establecidas en los códigos de procedimiento aprobados por las leyes 23.984 y 27.063 y sus modificatorias no serán de aplicación para los casos señalados.

Art. 2° – El proceso penal podrá llevarse adelante hasta su culminación aun cuando el imputado no se haya presentado ante el juez o tribunal de la causa, cuando por resolución fundada se verifique el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que exista un pedido por parte del Poder Ejecutivo nacional de extradición denegado expresa o tácitamente por el país extranjero, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley 24.767 y deje expresa constancia de lo

previsto en la presente ley. A estos efectos, la ausencia de respuesta, por parte del país requerido, dentro de los plazos legales o establecidos por el país requirente, se considerará denegación tácita del pedido de extradición. Después de transcurridos diez (10) meses desde la mera recepción del pedido de extradición por parte del país requerido, se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente;

- b) Que el imputado se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el tribunal e informarle de su citación a comparecer ante la Justicia, los hechos que se le imputan, el estado del proceso y las consecuencias de su incomparecencia.

Art. 3° – Una vez dictada la resolución judicial que habilite la prosecución del proceso penal en ausencia del imputado, con motivo en la verificación del supuesto establecido en el inciso *a*) del artículo 2°, la misma será notificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al país extranjero que ha denegado la extradición, junto con las previsiones de la presente ley.

Se hará saber asimismo al país extranjero que en cualquier momento del proceso el imputado podrá presentarse espontáneamente o designar defensor de su confianza, quien será matriculado en la colegiatura correspondiente, en caso de no estarlo.

Art. 4° – Una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 3° de la presente ley, el país extranjero que denegó la extradición podrá presentarse en la causa a través de sus representantes a fin de efectuar el control sobre todos los actos procesales que se llevarán a cabo hasta la terminación del proceso. Si durante el trámite del proceso el país extranjero admite la extradición oportunamente solicitada, se suspenderán los plazos procesales por única vez y por un plazo máximo de sesenta (60) días, hasta tanto se haga efectiva la extradición. Una vez que el imputado se presente ante el juez o tribunal de la causa, se procederá conforme lo previsto por los artículos 7° o 9°, según sea el caso. En caso de no hacerse efectiva la extradición, el proceso continuará según su estado.

Art. 5° – El proceso penal en ausencia del imputado no podrá llevarse adelante sin la participación de un abogado defensor en los mismos actos donde hubiere resultado obligatoria su presencia según las reglas comunes de procedimiento.

Si el imputado no designare defensor de su confianza, el juez designará de oficio al defensor oficial.

El imputado podrá nombrar defensor de su confianza, matriculado en la jurisdicción que corresponda, en cualquier momento del proceso. Dicha designación

deberá estar acreditada mediante firma certificada por los órganos de aplicación a tales efectos.

Art. 6° – En todo lo que esta ley especial no establezca, el proceso penal en ausencia del imputado se regirá por las reglas comunes de procedimiento aplicables al caso.

CAPÍTULO 2

Reglas de procedimiento específicas para el Código Procesal Penal aprobado por la ley 23.984

Art. 7° – La comparecencia del ausente, o su puesta a disposición de la autoridad requirente, traerá aparejada, según corresponda, las siguientes consecuencias:

- a) Si el proceso penal ha culminado por sobreseimiento o absolución, la presentación del imputado no traerá aparejada ninguna consecuencia;
- b) Si la presentación se efectúa previo al dictado de auto de procesamiento, el juez procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, continuando el proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias; para el caso de incomparecencia del imputado a la audiencia fijada a los efectos de la declaración indagatoria, se proseguirá con el proceso sin la presencia del mismo;
- c) Si la presentación se efectúa una vez dictado un auto de procesamiento sin que el mismo se encuentre confirmado por la cámara de apelaciones, el juez dejará sin efecto tal procesamiento, y procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, continuando el proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias; para el caso de incomparecencia del imputado a la audiencia fijada a los efectos de la declaración indagatoria, se proseguirá con el proceso en ausencia del mismo;
- d) Si la presentación se efectúa una vez que exista un auto de procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones hasta el día anterior a la audiencia de debate, el juez o tribunal dejará sin efecto tal procesamiento y en su caso el auto de elevación a juicio, y se procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta ese momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, se celebrará la audiencia de debate designada. El imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de diez (10) días y en una sola oportunidad. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el

imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos;

- e) Si la presentación se efectúa desde el día de la audiencia de debate hasta el día anterior al dictado de la sentencia, el juez o tribunal fijará una nueva fecha de audiencia. El tribunal podrá arbitrar las medidas pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, a fin de asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de debate. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos;
- f) Si la presentación se efectúa con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, el juez o tribunal dejará sin efecto tal condena, y procederá a fijar una nueva audiencia de debate, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta aquel momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, solo podrá interponer contra la sentencia condenatoria los recursos establecidos en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, para lo cual podrá solicitar una suspensión de plazos que no excederá de los 10 días y en una sola oportunidad.

Art. 8° – Si la tramitación del proceso penal sin la presencia del imputado hubiere sido consecuencia de la verificación del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 2°, se le notificarán al país extranjero que denegó la extradición, en la forma y a los mismos efectos establecidos en el artículo 3°, las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio conforme artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

CAPÍTULO 3

Reglas de procedimiento específicas para el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063

Art. 9° – La comparecencia del ausente o su puesta a disposición de la autoridad requirente traerá aparejadas, según corresponda, las siguientes consecuencias:

- a) Si el proceso penal hubiere culminado por sobreseimiento o absolución, la presentación del imputado no traerá aparejada ninguna consecuencia;
- b) Si la presentación se efectuara con posterioridad a la formalización de la investigación y

con anterioridad a la audiencia de control de la acusación, el juez ordenará que vuelvan las actuaciones a la instancia de la formalización referida;

- c) Si la presentación se efectuara durante o con posterioridad a la audiencia de control de la acusación hasta el día anterior a la apertura del juicio oral el juez ordenará que vuelvan las actuaciones a la primera audiencia referida, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta ese momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento; para el caso que no tenga justificación el proceso seguirá su curso;
- d) Si la presentación se efectuara desde la apertura del juicio oral hasta el dictado de la sentencia, el juez o tribunal fijará una nueva fecha de audiencia. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos;
- f) Si la presentación se efectúa desde el dictado de la sentencia condenatoria, el tribunal dejará sin efecto tal condena, y procederá a fijar una nueva audiencia de debate, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta aquel momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, solo podrá interponer contra la sentencia condenatoria los recursos establecidos en el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063 y sus modificatorias, para lo cual podrá solicitar una suspensión de plazos que no excederá de los 10 días y en una sola oportunidad.

Art. 10. – Si la tramitación del proceso penal sin la presencia del imputado hubiere sido consecuencia de la verificación del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 2°, se le notificarán al país extranjero que denegó la extradición, en la forma y a los mismos efectos establecidos en el artículo 3°, las siguientes resoluciones:

- a) Formalización de la imputación;
- b) Cierre de la investigación y dictado de sobreseimiento;
- c) Audiencia de control de la acusación;
- d) Citación al juicio;
- e) Sentencia.

CAPÍTULO 4

Disposición transitoria

Art. 11. – Los artículos de la presente ley serán de aplicación inmediata para el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias, incluso respecto de las causas en trámite, en cualquier estado que se encuentren.

La presente ley también será de aplicación inmediata en las provincias donde ya se encuentra vigente el Código Procesal Penal Federal. Sin embargo, para el resto de las jurisdicciones las reglas que esta ley contempla respecto del procedimiento establecido por el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063 y sus modificatorias, serán de aplicación al momento de la entrada en vigencia del mismo.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 16 de julio de 2019.

María G. Burgos. – Lucas C. Incicco. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – Eduardo A. Cáceres. – Jorge R. Enríquez. – Leandro G. López Köenig. – Silvia G. Lospennato. – Diego M. Mestre. – Guillermo T. Montenegro. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Facundo Suárez Lastra.

En disidencia parcial:

Juan F. Brügge. – Marcela Campagnoli. – Verónica Derna. – Paula M. Oliveto Lago.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Petri, Lipovetzky, Tonelli y Enríquez sobre juicio en ausencia, y ha tenido a la vista el proyecto de la señora diputada Camaño (3.015-D.-18); se remiten a las consideraciones y análisis vertidos en las reuniones de comisión y que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Petri, Lipovetzky, Tonelli y Enríquez sobre juicio en ausencia para los delitos graves contra la humanidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 16 de julio de 2019.

Luis R. Tailhade. – Vanesa Siley.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley ha sido presentado como una iniciativa que procura “desarrollar una herramienta tendiente a continuar con las políticas de lucha contra la impunidad que la sociedad argentina en su conjunto

viene realizando desde la vuelta a la democracia” y “reforzar las herramientas con las que cuenta la Justicia para facilitar la investigación, juzgamiento y sanción de la delincuencia organizada, compleja o transnacional y de los delitos vinculados”. En los fundamentos del proyecto de ley se sostiene que esta propuesta es “respetuosa de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, y se argumenta que en base a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, este tiene el deber de legislar una normativa como la que aquí se presenta.

Sin embargo, esta argumentación es engañosa, la fundamentación del proyecto es solo aparente y la medida que intenta imponerse presenta serios problemas a nivel constitucional.

En primer lugar, aquí se está tratando de introducir un instituto desconocido para el derecho argentino, y que ha sido fuertemente cuestionado. Introducir en nuestra normativa la figura de los juicios penales sin la presencia de las personas acusadas implica una reforma profunda, que no puede ser tomada a la ligera. En este sentido, resulta preocupante la falta de debate parlamentario que caracterizó al tratamiento de este proyecto. Se citó una sola reunión de comisión. Desde la presidencia de la comisión se resolvió citar expositores sin previamente abrir esta posibilidad al resto de los bloques parlamentarios, lo que hubiera permitido contar con una mayor pluralidad de voces y un debate más profundo. En esa reunión, desde el Frente para la Victoria manifestamos nuestra disposición a continuar debatiendo el tema, e informalmente nos aseguraron que se citarían más reuniones a ese efecto. Sin embargo, la próxima novedad fue la citación de una reunión en la cual se pretendía dictaminar el proyecto impulsado desde el Poder Ejecutivo, sin posibilidad de introducir modificaciones y sin margen para ningún debate. Se están alterando principios fundamentales de nuestro derecho prescindiendo de la deliberación del Parlamento, que debería discutir no solo sobre la decisión política de regular el juicio en ausencia, sino sobre cómo aplicarlo en concreto, a qué delitos, en qué supuestos, con qué consecuencias, cómo garantizar el derecho constitucional de defensa en juicio, entre otras cuestiones. Nada de esto se ha debatido: a los diputados y diputadas se nos permitió únicamente escuchar a los expositores elegidos por el Poder Ejecutivo, y solo a ellos/as.

En segundo lugar, la fundamentación que presenta este proyecto de ley es tan solo aparente. Una fundamentación aparente implica, en definitiva, la violación del principio republicano de racionalidad de los actos de gobierno (artículo 1° de la Constitución Nacional). En efecto, en los fundamentos del proyecto se hacen referencias a obligaciones del Estado argentino que los instrumentos y organismos internacionales formulan en términos genéricos: “Adoptar las medidas necesarias para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia los crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional”, “investigar, procesar y sancionar a los

responsables materiales o intelectuales de los graves crímenes contra la humanidad”, “no permitir la impunidad de los crímenes contra el derecho internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra”, “combatir la impunidad de estos crímenes pudiendo hacer uso de diferentes reglas y tipos de jurisdicción para su juzgamiento”, entre otras referencias. En el proyecto de ley se sostiene que en base a estas obligaciones, el Estado argentino tiene el deber de regular el juicio en ausencia.

Sin embargo, esto es falso. Ninguno de los instrumentos ni de los organismos internacionales aludidos establecen esta obligación, como se observa en las frases citadas. Ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni ningún otro instrumento internacional u organismo de interpretación y aplicación de estas normas dicen lo que este proyecto de ley les quiere hacer decir. No se puede utilizar el dolor de víctimas y familiares de víctimas de los gravísimos actos de terrorismo ocurridos en nuestro país para tergiversar y distorsionar lo que establece la normativa internacional que nuestro Estado debe cumplir.

En tercer lugar, el contenido del presente proyecto de ley presenta serios problemas que no han sido debatidos. Uno de ellos tiene que ver con la regulación conjunta de fenómenos criminales distintos y cuyas características difieren sensiblemente. En efecto, en este proyecto se abarcan tanto crímenes contra la humanidad y terrorismo como delitos vinculados al “crimen organizado”. De por sí, la definición de este último concepto es sumamente discutida. En el proyecto se opta por aludir específicamente a tipos penales de la ley 23.737, el Código Aduanero y el Código Penal. Dentro de estos delitos se incluye, por ejemplo, el artículo 5° de la ley 23.737, que entre otras conductas comprende la de quien suministrare a otro/a estupefacientes de manera ocasional y de forma gratuita (hecho característico de situaciones de consumo colectivo). Aplicar el juicio en ausencia tanto a crímenes de guerra o actos de terrorismo como a estos hechos de consumo de estupefacientes demuestra que aquí no se está diseñando ninguna política criminal que realmente logre acabar con la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos.

Incluir en el mismo proyecto de ley por un lado a los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad y los actos de terrorismo, y por otra parte a una gran variedad de hechos que se encuadran confusamente en la idea de “crimen organizado” implica desconocer la particularidad de aquellos. También desconoce el desarrollo histórico que ha tenido cada uno de los fenómenos criminales.

Asimismo, uno de los delitos que se abarca en este proyecto es la asociación ilícita calificada (artículo 210 bis CP). Sobre este punto, cabe resaltar que la práctica judicial ha demostrado el riesgo de la utilización po-

lítica de la figura de la asociación ilícita. Así que aquí se evidencia otro punto del proyecto que amerita un debate mayor para evitar que se faciliten persecuciones político-judiciales.

Otro de los problemas del proyecto es que no se incluyen exclusivamente casos de personas que hayan decidido ausentarse de la Justicia. Por cómo se ha pretendido regular el juicio en ausencia, puede aplicarse también a personas que no se hayan enterado de la existencia del proceso penal. En este sentido, el proyecto establece que cuando una persona tenga paradero desconocido, se realizará el juicio en ausencia “siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el tribunal e informarle de su citación”. La pregunta obvia es la siguiente: ¿cuándo puede considerarse que se han adoptado todas las medidas razonables para asegurar la presencia de una persona ante el tribunal? Y la respuesta a esa pregunta depende de cuál sea el tribunal que intervenga. Es por esto que se genera aquí un margen de discrecionalidad judicial para que cada tribunal decida cuándo considera que se han realizado las medidas suficientes de búsqueda de una persona de paradero desconocido. Por ende, el riesgo de que el juicio en ausencia pueda aplicarse a alguien que desconoce la existencia de un proceso en su contra es innegable.

Otro problema constitucional se vincula a la aplicación retroactiva de la norma. Si bien es cierto que existe doctrina y jurisprudencia que avalan la aplicación de la nueva legislación procesal a procesos en curso, también existe doctrina y jurisprudencia que considera que eso implica una violación al principio de legalidad. Nuevamente, este es otro punto en el cual deberíamos haber contado con un debate legislativo profundo, para evitar avasallar principios constitucionales.

La principal garantía constitucional afectada por el juicio en ausencia es, sin dudas, la defensa en juicio. En este sentido, Amnesty International, a través de su directora ejecutiva en la Argentina, ha manifestado que hace algunos años que “el juzgamiento en ausencia no es compatible con el debido proceso establecido en nuestra Constitución, ni con la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha rechazado pedidos de extradición de personas que habían sido condenadas en ausencia por tribunales extranjeros”. Esta organización ha sostenido que los jueces no pueden adoptar decisiones objetivas en un juicio en ausencia y que este tipo de procesos violan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El oficialismo plantea que la única garantía irrenunciable es la de ser asistido/a por un defensor proporcionado por el Estado, si la persona no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor de confianza. De este modo, consideran que la presencia de un defensor durante el juicio en ausencia (sumado a la posibilidad de eventualmente recurrir la sentencia condenatoria) automáticamente garantiza el resguardo de la garantía

constitucional de la defensa en juicio. Esto dista de ser cierto. La ausencia de la persona acusada durante el juicio oral impacta significativamente sobre la calidad de su defensa técnica y de cada uno de los actos que la componen.

Los estudios más modernos sobre defensa penal efectiva en América Latina establecen que “el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado un conjunto de principios y estándares relativos a la defensa penal efectiva que constituyen una guía clara y precisa de los requerimientos para que dicho tipo de defensa exista realmente” (*Defensa penal efectiva*, de Alberto Binder, Ed Cape y Zaza Namoradze, 2015). De los diversos principios y estándares, dos de ellos son el “derecho a estar presente en el juicio y a participar en él” y la “igualdad de armas en la producción y el control de la prueba y en el desarrollo de las audiencias públicas y adversariales”. En el citado trabajo, se explica que si bien el derecho a participar directamente y en presencia durante el juicio no es mencionado por las constituciones, “la doctrina ha interpretado sistemáticamente que integra la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio”. Pretender que la producción y control de la prueba en el juicio oral pueden desarrollarse del mismo modo con o sin la presencia de la persona acusada es irrisorio. Cualquier abogado/a penalista sabe que la ausencia de su cliente impactaría de manera sumamente negativa sobre su trabajo, afectando la igualdad de armas. Por esta razón es que una defensa penal efectiva que cumpla con los estándares constitucionales requiere la presencia de la persona acusada en el juicio. De lo contrario, la calidad de esa defensa se verá afectada seriamente.

La garantía de la defensa en juicio no puede perforarse por el afán de incluir el juicio en ausencia. Sin perjuicio de ello, la experiencia receptada en el Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe puede constituir una alternativa interesante para tener en cuenta al momento de evaluar los proyectos sobre juicio en ausencia, ya que en su artículo 125 admite la posibilidad de continuar con el juicio en los casos en que el imputado hubiera estado presente en la primera audiencia del debate (en la cual la fiscalía y querrela realizan su acusación):

“Artículo 125: *Efectos de la rebeldía*. La declaración de rebeldía no suspenderá la Investigación Penal Preparatoria, pero no podrá formularse la requisitoria de acusación prevista por el artículo 294, reservándose las actuaciones y otros efectos, instrumentos o piezas de convicción que fueran indispensable conservar.

Si la rebeldía se declarara luego de la apertura del juicio habiendo comparecido el imputado a la primera audiencia, no impedirá su total sustanciación y el dictado de la sentencia. En tal caso el imputado rebelde será representado por su defensor o se le designará otro

de oficio, y se lo considerará presente para todos los efectos de este Código.

La declaración de rebeldía del imputado lo obligará al pago de las costas provocadas por su contumacia, originando la reanudación o el nuevo examen de la coerción personal que corresponda”.

En adición a esto, desde el oficialismo se ha afirmado que una de las cuestiones que demuestran un supuesto resguardo del derecho de defensa es la previsión según la cual si la persona se presenta al proceso luego de ser condenada, “el juez o tribunal dejará sin efecto tal condena, y procederá a fijar una nueva audiencia de debate”. Al respecto, Amnesty ha señalado que la eventual anulación del juicio en ausencia y la realización de uno nuevo implicaría la ausencia de imparcialidad por parte de esos mismos jueces o juezas. “Para garantizar el principio de presunción de inocencia, tal juicio debería ser juzgado por jueces diferentes a los que llevaron el primer juicio y en la Argentina eso sería casi imposible”. A eso se suma que implicaría una organización compleja y costosa, y que profundizaría la experiencia traumática de las víctimas que deben atravesar un nuevo proceso.

Por otra parte, desde el oficialismo se ha afirmado que la existencia de casos en los cuales nuestra Corte Suprema de Justicia ha concedido extradiciones de personas condenadas en otros países a través de juicios en ausencia significa la convalidación de este tipo de procedimientos. Esa afirmación es engañosa. Que nuestro máximo tribunal haya aceptado extraditar a esas personas no implica ninguna valoración respecto a la inserción del juicio en ausencia en el ordenamiento jurídico argentino. Más aún, difícilmente podría la Corte Suprema emitir opinión sobre una eventual decisión de política criminal que corresponde a este Congreso y no a integrantes del Poder Judicial, ni siquiera a su máximo órgano.

Finalmente, Amnesty International explica también que la incorporación del juicio en ausencia genera el riesgo de que “se evite fortalecer los mecanismos vigentes, que es donde habría que orientar los esfuerzos”. En este sentido, si lo que verdaderamente se desea es fortalecer el sistema de administración de justicia penal, el Poder Ejecutivo nacional no debería haber dictado el decreto 257/2015, que suspendió la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. En el mismo sentido, tampoco debería haber dilatado su implementación como lo ha hecho recientemente, estimando que recién en siete años llegará a implementarse a la justicia federal de la CABA. Las medidas adoptadas por la alianza Cambiemos tanto desde el Poder Ejecutivo como desde el Legislativo no han contribuido a la fortaleza del Poder Judicial, sino todo lo contrario.

Por todo lo expuesto, entendemos que sobran los argumentos para rechazar el dictamen en cuestión.

Luis R. Tailhade. – Vanesa Siley.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 290: *Efectos sobre el proceso.* La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde, salvo lo previsto por el artículo 290 bis y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Art. 2° – Incorpórese al Código Procesal Penal de la Nación el artículo 290 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 290 bis: *Juicio en ausencia.* Procederá el juicio en ausencia del imputado hasta su finalización, por resolución fundada del juez, cuando se hubiere declarado la rebeldía del imputado en los términos del artículo 288, y se reúnan los siguientes requisitos:

Se haya expedido orden de detención y se hubiere librado orden de captura internacional, en caso que el imputado no se encontrare en el país, con resultado infructuoso;

Existan elementos de convicción suficientes de que el imputado conoce la existencia de un proceso penal en su contra y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia;

Hubieren transcurrido más de dos (2) años desde la orden de detención.

Se tratare de imputación de delitos tipificados como crímenes de guerra; crímenes de lesa humanidad; genocidio; exterminio sistemático; desapariciones forzadas; esclavitud; torturas; crimen de agresión; delitos contra la administración pública; delitos contra la administración de la justicia, conforme al Código Penal, normas complementarias y tratados internacionales ratificados por nuestro país.

En estos casos el juez designará por sorteo al defensor oficial, quien lo representará hasta el final del proceso a fin de garantizar su derecho de defensa.

En caso de comparecencia del imputado sometido a un juicio en ausencia, tendrá la facultad de designar defensor conforme al artículo 104 y de oponer nulidades en los términos del artículo 170.

El juez deberá reabrir el debate en caso de comparecencia personal del imputado posterior a una sentencia condenatoria si existiese oposición o bien aportare nuevas pruebas, debiendo iniciarse una nueva investigación o enjuiciamiento sobre la base de hechos o nuevas informaciones.

En estos supuestos, previo a la reapertura del proceso, el juez deberá proceder al dictado de la prisión preventiva a fin de garantizar la comparecencia en el juicio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Petri.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1° – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente para los casos en que los hechos investigados hayan sido calificados por el órgano competente como:

- a) Crimen de genocidio, de guerra o de lesa humanidad, conforme lo establecido en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado mediante ley 25.390;
- b) Delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada mediante ley 26.023;
- c) Delitos previstos y reprimidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 10 de la ley 23.737 y sus modificatorias;
- d) Delitos previstos y reprimidos en los artículos 865 incisos g) y h), 866 y 867 del Código Aduanero –ley 22.415– y sus modificaciones;
- e) Delitos perpetrados por una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal de la Nación;
- f) Delitos previstos y reprimidos por los artículos 145, 145 bis y 145 ter del Código Penal de la Nación;
- g) Delitos previstos y reprimidos en los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal de la Nación.

Atento a las particularidades especiales del proceso dispuesto en la presente ley, las reglas generales del proceso penal establecidas en los

códigos de procedimiento aprobados por las leyes 23.984 y 27.063 y sus modificatorias no serán de aplicación para los casos señalados.

Art. 2° – El proceso penal podrá llevarse adelante hasta su culminación aun cuando el imputado no se haya presentado ante el juez o tribunal de la causa, cuando por resolución fundada se verifique el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que exista un pedido por parte del Poder Ejecutivo nacional de extradición denegado expresa o tácitamente por el país extranjero, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley 24.767 y deje expresa constancia de lo previsto en la presente ley. A estos efectos, la ausencia de respuesta, por parte del país requerido, dentro de los plazos legales o establecidos por el país requirente, se considerará denegación tácita del pedido de extradición. Después de transcurridos diez (10) meses desde la mera recepción del pedido de extradición por parte del país requerido se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente;
- b) Que el imputado se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el tribunal e informarle de su citación a comparecer ante la justicia, los hechos que se le imputan, el estado del proceso y las consecuencias de su incomparencia.

Art. 3° – Una vez dictada la resolución judicial que habilite la prosecución del proceso penal en ausencia del imputado, con motivo en la verificación del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 2°, la misma será notificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al país extranjero que ha denegado la extradición, junto con las previsiones de la presente ley.

Se hará saber asimismo al país extranjero que en cualquier momento del proceso el imputado podrá presentarse espontáneamente o designar defensor de su confianza, quien será matriculado en la colegiatura correspondiente, en caso de no estarlo.

Art. 4° – Una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 3° de la presente ley, el país extranjero que denegó la extradición podrá presentarse en la causa a través de sus representantes a fin de efectuar el control sobre todos los actos procesales que se llevarán a cabo hasta la terminación del proceso. Si durante el trámite del proceso el país extranjero admite la extradición oportunamente solicitada, se suspenderán los plazos procesales por única vez y por un plazo máximo de sesenta (60) días, hasta tanto se haga efectiva la extradición. Una vez que el imputado se presente ante el juez o tribunal de la causa, se procederá conforme lo

previsto por los artículos 7° o 9°, según sea el caso. En caso de no hacerse efectiva la extradición, el proceso continuará según su estado.

Art. 5° – El proceso penal en ausencia del imputado no podrá llevarse adelante sin la participación de un abogado defensor en los mismos actos donde hubiere resultado obligatoria su presencia según las reglas comunes de procedimiento.

Si el imputado no designare defensor de su confianza, el juez designará de oficio al defensor oficial.

El imputado podrá nombrar defensor de su confianza, matriculado en la jurisdicción que corresponda, en cualquier momento del proceso. Dicha designación deberá estar acreditada mediante firma certificada por los órganos de aplicación a tales efectos.

Art. 6° – En todo lo que esta ley especial no establezca, el proceso penal en ausencia del imputado se regirá por las reglas comunes de procedimiento aplicables al caso.

CAPÍTULO 2

Reglas de procedimiento específicas para el Código Procesal Penal aprobado por la ley 23.984

Art. 7° – La comparencia del ausente o su puesta a disposición de la autoridad requirente, traerá aparejadas, según corresponda, las siguientes consecuencias:

- a) Si el proceso penal ha culminado por sobreseimiento o absolución, la presentación del imputado no traerá aparejada ninguna consecuencia;
- b) Si la presentación se efectúa previo al dictado de auto de procesamiento, el juez procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, continuando el proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias; para el caso de incomparencia del imputado a la audiencia fijada a los efectos de la declaración indagatoria, se proseguirá con el proceso sin la presencia del mismo;
- c) Si la presentación se efectúa una vez dictado un auto de procesamiento sin que el mismo se encuentre confirmado por la cámara de apelaciones, el juez dejará sin efecto tal procesamiento, y procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, continuando el proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias; para el caso de incomparencia del imputado a la audiencia fijada a los efectos de la declaración indagatoria, se proseguirá con el proceso en ausencia del mismo;
- d) Si la presentación se efectúa una vez que exista un auto de procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones hasta el día anterior a la audiencia de debate, el juez o tribunal dejará

sin efecto tal procesamiento y en su caso el auto de elevación a juicio, y se procederá sin más trámite a tomarle al imputado declaración indagatoria, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta ese momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, se celebrará la audiencia de debate designada. El imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de diez (10) días y en una sola oportunidad. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos;

- e) Si la presentación se efectúa desde el día de la audiencia de debate hasta el día anterior al dictado de la sentencia, el juez o tribunal fijará una nueva fecha de audiencia. El tribunal podrá arbitrar las medidas pertinentes establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, a fin de asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de debate. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos;
- f) Si la presentación se efectúa con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, el juez o tribunal dejará sin efecto tal condena, y procederá a fijar una nueva audiencia de debate, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta aquel momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, solo podrá interponer contra la sentencia condenatoria los recursos establecidos en el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, para lo cual podrá solicitar una suspensión de plazos que no excederá de los 10 días y en una sola oportunidad.

Art. 8° – Si la tramitación del proceso penal sin la presencia del imputado hubiere sido consecuencia de la verificación del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 2°, se le notificarán al país extranjero que denegó la extradición, en la forma y a los mismos efectos establecidos en el artículo 3°, las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio conforme artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

CAPÍTULO 3

Reglas de procedimiento específicas para el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063

Art. 9° – La comparecencia del ausente o su puesta a disposición de la autoridad requirente traerá aparejadas, según corresponda, las siguientes consecuencias:

- a) Si el proceso penal hubiere culminado por sobreseimiento o absolución, la presentación del imputado no traerá aparejada ninguna consecuencia;
- b) Si la presentación se efectuara con posterioridad a la formalización de la investigación y con anterioridad a la audiencia de control de la acusación, el juez ordenará que vuelvan las actuaciones a la instancia de la formalización referida;
- c) Si la presentación se efectuara durante o con posterioridad a la audiencia de control de la acusación hasta el día anterior a la apertura del juicio oral, el juez ordenará que vuelvan las actuaciones a la primera audiencia referida, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta ese momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento; para el caso de que no tenga justificación el proceso seguirá su curso;
- d) Si la presentación se efectuara desde la apertura del juicio oral, hasta el dictado de la sentencia, el juez o tribunal fijará una nueva fecha de audiencia. Ello, sin perjuicio de las defensas que puede oponer el imputado, sobre los actos de la instrucción ya concluidos;
- f) Si la presentación se efectúa desde el dictado de la sentencia condenatoria, el tribunal dejará sin efecto tal condena, y procederá a fijar una nueva audiencia de debate, siempre que el imputado pudiere acreditar que no concurrió hasta aquel momento a las diversas citaciones judiciales debido a un grave y legítimo impedimento. Si el imputado no brindare las justificaciones pertinentes, solo podrá interponer contra la sentencia condenatoria los recursos establecidos en el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063 y sus modificatorias, para lo cual podrá solicitar una suspensión de plazos que no excederá de los 10 días y en una sola oportunidad.

Art. 10. – Si la tramitación del proceso penal sin la presencia del imputado hubiere sido consecuencia de la verificación del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 2°, se le notificarán al país extranjero que denegó la extradición, en la forma y a los mismos efectos establecidos en el artículo 3°, las siguientes resoluciones:

- a) Formalización de la imputación;
- b) Cierre de la investigación y dictado de sobreseimiento;

- c) Audiencia de control de la acusación;
- d) Citación al juicio;
- e) Sentencia.

CAPÍTULO 4

Disposición transitoria

Art. 11. – Los artículos de la presente ley serán de aplicación inmediata para el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias, incluso respecto de las causas en trámite, en cualquier estado que se encuentren. Sin embargo, las reglas que esta ley contempla en respecto del procedimiento establecido por el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063 y sus modificatorias serán de aplicación al momento de la entrada en vigencia del mismo.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lipovetzky.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal (texto ordenado conforme el decreto 118/2019 del 7 de febrero de 2019 y sus modificatorios) el siguiente artículo:

Artículo 69 bis: *Juicio en ausencia*. Cuando en los procesos por delitos comprendidos en el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, y en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584, se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, el juez podrá disponer la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización siempre que:

- a) Hubieren transcurrido más de doce (12) meses desde la declaración de rebeldía;
- b) Se hubieren agotado las medidas para obtener su comparecencia;
- c) Se hubiere librado orden de captura internacional, en caso de que no se encontrare en la República Argentina;
- d) Existan indicios suficientes de que conoce la existencia de la causa y se pueda colegir que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia.

Si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez le designará un defensor público para que lo represente y garantice su derecho de defensa, sin perjuicio de que en cualquier instancia del proceso y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado designe para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

El juicio en ausencia deberá ser registrado por medios audiovisuales. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la Justicia.

Si el imputado compareciere después de que la condena quede firme, podrá interponer pedido de revisión. En tal caso, los jueces con funciones de casación interpretarán los límites del pedido de revisión de modo amplio a fin de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Art. 2° – El juicio en ausencia previsto por la presente ley será también de aplicación inmediata para el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias, incluidas las causas en trámite.

Art. 3° – Comuníquese a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación por el artículo 7° de la ley 27.063, sustituido por el artículo 3° de la ley 27.482.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo G. Tonelli.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEL JUICIO EN AUSENCIA

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Artículo 290: La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo que se dispone en el capítulo siguiente. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Art. 2° – Incorpórase el capítulo II bis, del juicio en ausencia, al título IV del libro II del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO II BIS

Del juicio en ausencia

Artículo 292 bis: *Ámbito de aplicación*. El juicio en ausencia será aplicable en casos de

genocidio, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, terrorismo internacional, narcotráfico, lavado de dinero y trata de personas; y para los delitos a que se refieren los artículos 29 y 36 de la Constitución Nacional.

Artículo 292 ter: *Procedencia*. Procederá el juicio en ausencia del imputado hasta su finalización, por resolución fundada del juez, cuando se hubiere declarado la rebeldía del imputado, y se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se haya expedido orden de detención y se hubiere librado orden de captura internacional, en caso de que el imputado no se encontrare en el país, con resultado infructuoso;
- b) Existan elementos de convicción suficientes de que el imputado conoce la existencia de un proceso penal en su contra y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia;
- c) Hubieren transcurrido más de dos (2) años desde la orden de detención.

Artículo 292 quáter: *Designación del defensor oficial*. El juez designará por sorteo al defensor oficial del imputado, quien lo representará hasta el final del proceso a fin de garantizar su derecho

de defensa, sin perjuicio de que en cualquier instancia del proceso y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado designe para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

Artículo 292 quinquies: *Registro audiovisual del juicio*. El juicio en ausencia deberá ser registrado por medios audiovisuales. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

Artículo 292 sexies: *Reapertura del proceso por comparecencia personal del imputado. Prisión preventiva*. El juez deberá reabrir el debate en caso de comparecencia personal del imputado posterior a una sentencia condenatoria si existiese oposición o bien aportare nuevas pruebas, debiendo iniciarse una nueva investigación o enjuiciamiento sobre la base de hechos o nuevas informaciones.

En estos supuestos, previo a la reapertura del proceso, el juez deberá proceder al dictado de la prisión preventiva a fin de garantizar la comparecencia en el juicio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Enríquez.